

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 745-2013

RESOLUCIÓN N°: 1181-2013

PROCESADO: ROBAYO ZAPATA OSWALDO
NARCISO

OFENDIDO: HARO VELASCO FREDDY FERNANDO

INFRACCIÓN: INJURIAS

RECURSO: CASACION

-2-
Arte

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO
PROCESO No.745-2013
RECURSO: CASACIÓN

**EL CIUDADANO FREDDY FERNANDO HARO VELASCO CONTRA EL
CIUDADANO OSWALDO NARCISO ROBAYO ZAPATA**

JUEZ PONENTE: Merck Benavides Benalcázar.

Quito, 26 de septiembre de 2013, las 8h05.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. El Juez Tercero de Garantías Penales de Pichincha, rechaza la querella penal y la acusación particular que por el delito de injurias presenta el acusador particular señor Freddy Fernando Haro Velasco contra el señor Oswaldo Narciso Robayo Zapata, el Juez absuelve al querellado sin declarar malicia ni temeridad.

1.2. El señor Freddy Fernando Haro Velasco interpuso recurso de apelación, que fue conocido por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual lo rechazó, y confirmó la sentencia recurrida.

1.3. El acusador particular interpuso recurso de casación, el mismo que es oportuno.

2.- ANTECEDENTES DE HECHO

El día jueves 10 de noviembre del 2011, a las 17h00 aproximadamente, entre las calles H y Tercera del sector de San Pablo de Turubamba de la ciudad de Quito, según el acusador particular señor Freddy Fernando Haro Velasco, el señor Oswaldo Narciso Robayo Zapata: “comenzó en voz alta a ofenderme con epítetos en contra de mi persona, lo que motivó que me bajaría de mi vehículo a escuchar bien exactamente qué es lo que me estaba diciendo, escuchando no solo yo sino otras personas más que circulaban por el lugar frases como ‘eres un cachinero, un delincuente, manejas pagando la justicia para tener todo a tu favor, hijo de puta, maricón ven si eres hombre para demostrar que quien soy yo, ya vas a ver quién ríe al último’”.

3.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de extraordinaria de 22 de julio de 2013, integró sus seis Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en los procesos por acción pública según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 186.1 sustituido del Código Orgánico de la Función Judicial. El doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional, la doctora Ximena Vintimilla Moscoso, Jueza Nacional y el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional, integran el Tribunal, por sorteo realizado el doctor Merck Benavides

-8-
ochos

Benalcázar tiene el cargo de Juez ponente, según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por licencia del doctor Vicente Robalino Benalcázar, Juez Nacional y de acuerdo al oficio No. 1615-SG-CNJ-IJ, de 28 de agosto del 2013, actúa la doctora Zulema Pachacama Nieto, Conjueza Nacional.

4.- VALIDEZ PROCESAL.

El recurso de casación ha sido tramitado conforme la norma procesal del artículo 352 del Código de Procedimiento Penal y lo dispuesto en el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez.-

5.- ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA.

Según lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 345 ibidem, con fecha jueves veintinueve de agosto del dos mil trece, a las quince horas, con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria, en la que los sujetos procesales expresan:

5.1. INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DEL RECURRENTE FREDDY FERNANDO HARO VELASCO.-

El abogado defensor del recurrente, doctor John Edison Ruiz Sánchez, manifiesta que:

- i. Se ha realizado una aplicación indebida, errónea interpretación de los preceptos jurídicos y valoración equivocada de las pruebas, es decir se han violado los artículos 207 y 223 del Código de Procedimiento Civil. Se ha aplicado indebidamente la regla de la sana crítica en relación a la

prueba, específicamente en la valoración de testimonios, tanto el Juez A-quo como los Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales no tomaron en cuenta ni valoraron de forma adecuada todas las pruebas presentadas en el juicio de injurias, los únicos testigos fueron los presentados por la parte actora, pues los testigos de la parte querellada no comparecieron a la audiencia conforme consta en el acta; dentro del proceso no se tomó en cuenta a favor del querellante lo establecido en el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, y tampoco se consideraron los testigos que estaban incursos en lo que establecen los artículos 209, 210, 211, 213.5 y 216 del Código de Procedimiento Civil.

ii. El abogado del querellado, asistió de manera tardía a la audiencia, sólo se permitió hacer repreguntas a uno de los testigos y se le hizo solo dos preguntas en razón del tiempo. Desde que se inició el juicio de injurias transcurrió aproximadamente un año, cuando rindieron la versión los testigos, por lo que en las repreguntas formuladas por la parte querellada respecto al color del vehículo y a la ubicación del querellante no concordaron, pero para que las declaraciones sean concordantes se necesitaría un esquema para que los dos declaren de la misma forma, si este fuera el caso no estaríamos hablando de testigos idóneos, obviamente los testigos declararon lo que vieron, por lo que no podían ser concordantes como el señor Juez Tercero de Garantías Penales o la Primera Sala de Garantías Penales señalan en la sentencia, esto con referencia al artículo 207 del Código de Procedimiento Civil.

iii. Los Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales, no aplicaron el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, referente a la obligatoriedad que tienen los testigos a declarar, debían imponerles multa y conducirlos con la fuerza pública, a fin de que comparezcan. Los testigos llamados por la parte querellada establecen en la audiencia y según consta en la resolución, reciprocidad en las injurias, más aún si esto fue alegado, los testigos del querellado debían sustentarlo en la audiencia final a la que no asistieron, todo esto se pasó por alto por la

- 9-
wene

Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

iv. La resolución de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es una transcripción de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Garantías Penales, no existe motivación.

Solicita que se case la sentencia recurrida.

5.2. INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DEL QUERELLADO OSWALDO NARCISO ROBAYO ZAPATA.-

El abogado defensor del querellado, doctor Diego Jaya Villacrés, manifiesta que:

- i. El abogado defensor del querellante no fundamenta de manera adecuada el recurso de casación de acuerdo al Código de Procedimiento Penal; se ha manifestado que existe indebida aplicación, error judicial, sin embargo no se ha establecido ninguno de los dos fundamentos por lo cual la sala debería desechar la fundamentación.
- ii. Si bien es cierto que el Código de Procedimiento Civil es supletorio al Código de Procedimiento Penal, en una acción penal privada se debe referir primero a las normas del Código de Procedimiento Penal, para de ahí pasar a la supletoriedad; las formas de prueba están determinadas en nuestro Código de Procedimiento Penal y son: testimoniales, documentales o materiales; así mismo el sistema penal ecuatoriano está determinado y fundamentado en el sistema acusatorio penal oral, de ahí deviene la sana crítica que emplearon los Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al calificar la prueba de insuficiente al emitir su resolución, aplican el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, su argumento para que puedan calificar y ratificar la inocencia del querellado es la insuficiencia de prueba.

iii. El querellado aportó prueba documental, presentó copias certificadas de algunas demandas en contra del querellado Oswaldo Robayo Zapata, seguido por el querellante Fernando Haro, y es así que en la resolución de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, manifiestan que el inicio de esta demanda proviene de querer utilizar el sistema de justicia para provecho propio; el problema central de los hechos es que el señor Haro, compra un terreno a los hermanos del señor Robayo, que se encuentra en posesión del terreno, la intención del señor Haro, es desalojarle, por lo que ha habido denuncias, quejas e inclusive una demanda en inquilinato, estos son los hechos que tomó en cuenta la Corte Provincial de Justicia. Al contestar la querella se da a conocer como antecedente la demanda de inquilinato, la misma que fue rechazada por el Juez de Inquilinato.

iv. Existe contradicción entre los dos testigos presentados por el señor Haro, manifiestaron los jueces que no son testimonios creíbles, pues al momento que realizan las preguntas acerca del carro en el que se acercó el señor Haro, a la propiedad del señor Robayo, los testigos mencionan que no recuerdan si estaba el carro, ni la hora aproximada en la que ocurrieron los hechos, razón por la cual los jueces consideraron que no constituye prueba suficiente.

v. La sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es motivada porque hace una clara relación de los hechos y al momento de resolver en lo que corresponde a la sana crítica sostienen claramente que no existen pruebas suficientes para poder determinar responsabilidad o participación del querellado.

vi. La Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al declarar la culpabilidad actúa con la certeza necesaria, basándose en las pruebas presentadas por las partes, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal.

vii. Los jueces han actuado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 304-A, 79 y 86 del Código de Procedimiento Penal, valorando la prueba documental presentada por el querellado.

Solicita que de acuerdo a las normas establecidas se declare improcedente el recurso de casación presentado por el querellante, y se mantenga la situación de la sentencia emitida por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia, de 13 de mayo del 2013.

6.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

6.1 Sobre la naturaleza del recurso de casación

i. El tratadista Fernando de la Rúa establece que: "La casación es un verdadero y propio medio de impugnación, un recurso acordado a las partes en el proceso, bajo ciertas condiciones, para pedir y obtener el examen de las sentencias desde el punto de vista de su corrección jurídica"¹

ii. En la casación penal es relevante tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; en fin, por haberla interpretado erróneamente, como dispone el Art. 349, del Código de Procedimiento Penal. El recurso de casación es especial y extraordinario, el mismo tiene como objeto de estudio la sentencia, sin relación con la prueba actuada, lo que impide una nueva valoración de las pruebas que han sido consideradas por el juzgador de instancia en

¹ Fernando DE LA RÚA, "El Recurso de Casación", Buenos Aires, Fidenter Editor, 1968, pag. 50.

la sentencia; sin que pueda realizarse un nuevo estudio del proceso, como ha sido el criterio mantenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la actual Corte Nacional de Justicia. No obstante, cuando el juzgador comete errores de derecho en la valoración de la prueba, procede su corrección.

iii. Los objetivos del recurso de casación se contraen a tres: El imperio de la ley, es decir la aplicación correcta; la uniformidad de la jurisprudencia para que los jueces den igual interpretación a la ley y en las mismas circunstancias; y, la rectificación del agravio inferido a uno de los sujetos procesales. Sin dejar de mencionar que a través del recurso de casación el Estado vela por la aplicación correcta del Derecho, imperando el interés del Estado para la vigencia efectiva de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

iv. En su naturaleza jurídica se caracteriza por su tecnicismo. Su función principal es lograr la certeza jurídica, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección, enmendando los agravios inferidos a las partes.

6.2 Sobre la fundamentación del recurso

Argumenta la parte recurrente:

i. Aplicación indebida, errónea interpretación de los preceptos jurídicos y valoración equivocada de las pruebas, los testigos presentados por el querellado cayeron en contradicciones, es decir no son idóneos, lo que no fue tomado en cuenta por los jueces, violentando lo dispuesto en los artículos 209, 210, 211, 213.5 y 216 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia indebida aplicación de la sana crítica en relación a la prueba.

ii. La resolución de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia prácticamente es una transcripción de la

sentencia dictada por el Juez Tercero de Garantías Penales, no existe motivación.

6.3 Reflexiones del Tribunal de casación:

Respecto a la primera argumentación:

i. El recurrente alega aplicación indebida y errónea interpretación de preceptos jurídicos en la valoración de la prueba, atacando incluso la sana crítica de los jueces en la mencionada valoración, con lo cual busca atacar la lógica y experiencia judicial para la formación de razonamientos, criterios y resoluciones, lo cual es inadmisible. El recurrente no ha dado una explicación lógica jurídica sobre la violación de normas aplicadas en la sentencia, por medio de la cual se pueda verificar que se ha incurrido en violación de la ley en cualquiera de las formas determinadas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

Establece que se ha violentando lo dispuesto en los artículos 209, 210, 211, 213.5 y 216 del Código de Procedimiento Civil, todos estos referentes a la idoneidad de los testigos, por lo que la pretensión del recurrente está dirigida a que se vuelva a valorar la prueba, aspecto que está prohibido para el Tribunal de Casación, pues ya fue motivo de revisión y análisis por parte del Juez a-quo y del Tribunal ad-quem, a quienes les correspondió apreciar las pruebas de cargo y de descargo producidas en la audiencia de juicio, en base a las reglas de la sana crítica.

La actual Corte Constitucional, mediante sentencia No. 001-13-SEP-CC, dictada en el caso No.1647-11-EP, 6 de febrero del 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 904, de 4 de marzo de 2013, establece que:

“El caso *sub judice* nace de un Juicio Penal, por lo tanto se remite a los dispuesto en el Código de Procedimiento Penal,

en el cual se determina que el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, o por indebida aplicación o errónea interpretación. Además el pedido no puede fundarse en volver a valorar la prueba, conforme lo determina el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal de esta forma, se evidencia, una norma que restringe la competencia de los jueces de casación en materia penal, limitándolos únicamente hacia el análisis de la sentencia en referencia a estas tres circunstancias.

Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: *“Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”* y específicamente prevista en el Código de Procedimiento Penal en los artículos 28 y 29 en los que se les dota de la atribución de llevar acabo la sustanciación del juicio...

Ya en la etapa de impugnación, dentro de la cual, de ser el caso, se presente un recurso de casación, se debe analizar la violación de la ley dentro de la sentencia, más no otros

-12-
doce

asuntos cuya competencia como ya se dijo radica en los jueces de garantías penales..."

Se considera, entonces, que este Tribunal de Casación no valorará la prueba, ni revisará las actuaciones judiciales que constituyan parte de las distintas instancias ya que por tratarse de un recurso extraordinario el juzgador se limita a analizar la sentencia recurrida y detectar si en ella existe violación a alguna norma jurídica, aspecto que en el caso sub judice no ha ocurrido respecto de las normas legales alegadas por el recurrente.

Respecto a la segunda argumentación:

ii. En la sentencia de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se evidencia motivación:

"OCTAVA:... La naturaleza jurídica del delito, obliga a determinar si se produce daño o peligro. El detrimiento existe aun cuando el hecho no haya causado daño o peligro de daño al ofendido; el honor es para el hombre un don de la sociedad civil el derecho al respeto de la dignidad es originario en el hombre, es un derecho natural que le pertenece a su persona desde su nacimiento. Para que pueda existir ofensa al honor es indispensable no solo que el hecho tenga carácter ofensivo, con arreglo a una apreciación generalizada y de acuerdo con las circunstancias de su manifestación y del ambiente en que se verificó, sino también que no sea justificado. Además, es necesario que se ejecute la acción con "animus injuriandi", es decir con conciencia y voluntad de deshonrar y desacreditar, no se requiere la de perjudicar aunque normalmente la comporta, pero esta exigencia que es tradicional, ha sido moderada superada. El animus injuriandi se entiende, en sentido amplio como la voluntad de ofender la integridad moral de otro, debe ser suficiente para inferir daño. La injuria no depende tanto de las palabras en su sentido natural, sino más bien de la ocasión y de la intención con las que se

profieran. Las palabras dependen de la intención con las que el querellado las expresa. El hecho acusado tiene como antecedente un sin número de litigios entre los señores Freddy Haro Velasco y el señor Oswaldo Robayo Zapata, litigios Penales, Civiles, Inquilinato, Comisaría Metropolitana de Quito, Comisaría de Salud, de los cuales se han obtenido resoluciones y sentencias. La excusa sólo se refiere a las injurias cualquiera sea su clase; “la calumnia queda excluida debido a su interés social, aunque la limitación ha sido criticada”. Art. 489, La injuria es: “No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menoscabo de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto”. El ha tomado en cuenta las pruebas aportadas por él, que no se analizó en todo su contexto las declaraciones rendidas por los testigos. RESOLUCIÓN: Del análisis exhaustivo del expediente, a la luz de las normas legales y de la doctrina expuesta, la Sala ha llegado a la conclusión de que el querellante no ha logrado probar la existencia de los elementos constitutivos del delito tipificado en el Art. 489 del Código Penal y, por parte del querellado que la acusación particular amerite ser calificada de maliciosa y temeraria, sus alegatos no tienen asidero legal para que esta Sala decida a favor de las pretensiones de los recurrentes. En la especie de la revisión prolífica del expediente se desprende que el actor no actuó prueba suficiente para demostrar el delito, materia de la Litis, y por otra parte el querellado, en la audiencia final, pese a haber presentado una nómina de testigos nunca se presentaron”.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español concibe a la motivación como un derecho dentro de la tutela judicial efectiva; la sentencia STC 163/2008, de 15 de diciembre del 2008, FJ 3º establece:

“El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1CE conlleva el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, que es garantía frente a la arbitrariedad e

irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión; y, en segundo lugar, que la motivación deba contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación, y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de la tutela judicial efectiva. Pero la fundamentación en derecho, sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable ni incurra en un error patente, ya que, en tal evento, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia".

La motivación es un aspecto fundamental dentro de la tutela judicial efectiva, entendida como la obligación que tienen los jueces de sustentar su decisión con criterio jurídico; y, por lo tanto un derecho de las partes; es decir la motivación de la sentencia es una exigencia que debe satisfacer el mandato constitucional de la tutela judicial efectiva y no indefensión de las partes, así como el derecho a la defensa, en cumplimiento del debido proceso.

Este Tribunal de Casación, encuentra que la sentencia impugnada cumple la exigencia constitucional de motivación, cuando en la formación de voluntad de los integrantes del tribunal de apelación y su conclusión expresada en la decisión se relacionan los antecedentes de hecho, las normas en que se fundan y la pertinencia de su aplicación, como lo impone el artículo 76.7.I) de la Constitución de la República, y artículos 304 A y 306 del Código de Procedimiento Penal, sin que se establezca causa de duda ni de incoherencia o contradicción entre los antecedentes de hecho, de derecho, lo razonado y lo que se ha concluido.

Se concluye que no se ha violado ninguna norma constitucional ni legal por parte del juzgador que dictó la sentencia en los casos previstos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. La sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos, como en la normas jurídicas que tienen pertinencia en el presente caso, por lo cual las argumentaciones sustentadas por el casacionista no tienen asidero legal, por lo tanto el recurso de casación propuesto es improcedente.

Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE REPÚBLICA** este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación presentado por el ciudadano Freddy Fernando Haro Velasco. Ejecutoriada la sentencia se devolverá el expediente a la autoridad de origen para su ejecución. Actúe el doctor Milton Álvarez Chacón, en calidad de Secretario Relator.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Dr. Merck Benavides Benalcázar

JUEZ NACIONAL

Dra. Ximena Vintimilla Moscoso

JUEZA NACIONAL

Dra. Zulema Pachacarina Nieto

CONJUEZA NACIONAL

Certifica.-

Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR